I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 734/1961, de 8 de mayo, sobre régimen y circulación de ciclomotores.

El Decreto de veintidos de julio de mil novecientos cincuenta y ccho, por cuya virtuo se reformaron algunos articulos del Cóciigo de la Circulación para adaptar su texto al Convenio internacional sobre circulación por carretera, introdujo en el inciso p) del articulo cuarto del citado Código la definición de ciciomotar, con exigencia de que su estructura sea la de una bicicleta y se halle provisto de motor auxiliar cuya cilindrada no exceda de setenta y cinco centímetros cúbicos.

Al variarse la consideración legal que a tales vehículos se hubia dado por el Decreto de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a cuyos efectos habiase prescincido de características y estructura, fijándose tan sólo el indicado limite de potencia del motor auxiliar o permanente, un elevado número de aquéllos han adquirido el carácter de automóviles de la primera categoria C) establecida en el artículo ochenta y nueve del Código de la Circulación, reformado por Decretos de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco y veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis y, por tanto, necesitan para circular el permiso de circulación prevenido en el artículo doscientos nueve del citado Código y sus conductores permiso para conducir de cualquiera de las clases señaladas en los artículos doscientos sesenta y uno y trescientos cinco del mismo texto legal.

Mas ante el extendido uso de vehículos de dicha clase al amparo de las disposiciones promulgadas con carácter provisional, y a fin de evitar la menor perturbación posible a sua usuarios a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede el plazo de seis meses, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», para que los vehiculos de cos o tres ruedas provistos de motor cuya cilindrada sea superior a cincuenta centimetros cúbicos, sin exceder de setenta y cinco, sean matriculados y dotados del correspondiente permiso de circulación.

Artículo segundo.—Quedarán exentos de dicha matriculación y permiso los ciclomotores, cuya consideración tendrán las bicicletas e ciclos provistos de motor auxiliar de cilindrada que no exceda cel limite de cincuenta centimetros cúbicos antes señalado, características que se acreditarán con una certificación expedida por la Delegación de Industria correspondiente, que habra de acompañarse siempre con el vehiculo.

Artículo tercero.—Los propietarios de los vehículos a que se refiere el artículo primero presentarán la documentación exigida en las disposiciones vigentes en la Delegación de Industria de la provincia de su residencia, la que entregará un recibo formalizado y numerado que suplira al permiso de circulación mientras éste sea entregado, previa devolución de aquiél

mientras éste sea entregado, previa devolución de aquél.

Artículo cuarto.—Los conductores de los referidos vehículos que se hallen en posesión únicamente de la glicencia de conduccións, creada por Decreto de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, deberán solicitar en el indicado plazo de seis meses permiso para conducir apropiado, presentando al efecto en la Jefatura de Tráfico de su residencia la documentación necesaria y la licencia de conducción, que les será refrendada, con cuyo requisito será válida para conducir el vehículo en tanto no reciban el permiso de conducir reglamentario, una vez superadas las correspondientes pruebas de aptitud.

En los permisos que se expidan para conducir exclusivamente motociclos de cilindrada no superior a setenta y cinco centimetros cúbicos, se hará constar de forma ostensible dicha restricción y podrán obtenerlo los mayores de dieciséis años que posean la capacidad física y aptitud técnica necesarias,

Artículo quinto.—El reconocimiento de les vehículos afectados por las precedentes normas deberá ser efectuado por el personal técnico de las Delegaciones de Industria en el más breve piazo, a partir de la solicitud del mismo

breve piazo, a partir de la solicitud del mismo.

Por los Ministerios de Industria y de la Gobernación se dictarán las disposiciones encaminadas a procurar que sin disminuir sus garantias faciliten en lo posible la realización de las pruebas teóricas y prácticas que demuestren la aptitud de los conductores para obtener el permiso de conductr a que se refiere el artículo anterior.

Artículo sexto.—Transcurridos ocho meses desde la publicación de este Decreto, ningún vehículo que conforme al artículo primero necesite matriculación podrá circular sin el correspondiente permiso y placas de matricula ni sus conductores sin el de conducción especificado en el artículo cuarto u otro de cualquiera de las clases establecidas en el Código, conforme al cual serán exigidas las responsabilidades pertinentes.

Las infracciones a lo prevenido en el artículo segundo se sancionarán con multa de doscientas cincuenta pesetas si no se poseyera el certificado, y de veinticinco pesetas si poseyéndolo no se llevase, sin perjuicio de ordenarse en el primer caso el reconocimiento del vehículo.

Artículo séptimo.—El reconocimiento y matriculación de los vehículos en circulación afectados por lo dispuesto en el artículo primero se practicará sin percibo aiguno de derechos o tasas por los Organismos competentes.

El hecho de hallarse en circulación al publicarse el presente Decreto, requisito necesario para alcanzar tal beneficio, se acreditará con la certificación prevista en la Orden de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta, sobre potencia o cilindrada del motor auxiliar o permanente del vehículo, expedida con fecha anterior a la de publicación de este Decreto por una Delegación de Industria, y cuyo documento quedará unido al expediente.

Disposición final.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictará la oportuna disposición en la que se fijen los requisitos necesarios para obtener la licencia de conducción de ciclomotores y causas de su anulación, oisciplina a que habrán de someterse sur usuarics, así como al regimen de adaptación a las nuevas normas de los titulares del permiso especial creado por el articulo trescientos cinco del Código de la Circulación.

Disposición derogatoria.—Queda derogado el articulo trescientos cince del Cédigo de la Circulación y cuantos preceptos del mismo y disposiciones complementarias se opongan al presente Decreto que empezará a regir el dia de su publicación, con efectividad plena de sus preceptos a los ocho meses de ella.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrida ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno LUIS CARRERO BLANCO

> DECRETO 735/1961, de 8 de mayo, por el que se modifican los artículos 13 y 14 del Reglamento de la Reul y Militar Orden de San Hermenegildo.

La conveniencia de valorar más adecuadamente los servicios prestados y los abonos que por razón de estudios se otorgan a los Oficiales Generales y Particulares de los Ejércitos a los efectos de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, así como la necesidad de simplificar el criterio para la apreciación de los mismos en las distintas categorías de la Orden, sistematizando esta materia sin distingos que no son precisos, aconseja concretar los términos en que se encuentran redactados los artículos trece y catorce del Reglamento de la Orden, aprobado por Decreto de veintícinco de mayo de infli novecientos cincuenta y uno, y por ello, de conformidad con la propuesta formulada por la Asambléa de la Real y Militar Orden de San Hermene-

gildo y por los Ministros de Ejército, Marina y Aire, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos trece y catorce del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegiido, aprobado por Decieto de veintícinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, quedarán redactados como sigue:

«Artículo trece.—La Placa se conferirá a los Caballeros Cruz. que cuenten treinta y cinco añoc de servicio en los Ejércitos con los abonos de servicios que reglamentariamente corresponda, y de ellos veinte, día por día, con el empleo efectivo de Oficial o asimiliado; cuando se trate de Jefes y Oficiales procedentes de Suboficial, este último plazo quedará reducido a diez años efectivos de Oficial, siempre que los interesados reúnan las demás condiciones reglamentarias.

Los Caballeros en posesión de la Placa de San Hermenegiido que alcancen el empleo de Coronel, Capitán de Navio o asimilado, cumplan dos años de destino en dicho empleo y completen cuarenta años de servicios, para los que se computarán los abonos de campaña que les correspondan y los que prescribe el artículo diecinueve por razón de estudios, tendrán derecho, sin variar de categoria en la Orden, a una mejora en la pensión de la Placa que, en tal caso, gerá igual a la señalada para la Gran Cruz.»

«Artículo catorce.—Corresponderá la Gran Cruz a los Oficiales Generales y sus asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire que sean Caballeros Placa y cuenten cuarenta años de servicios. Se computarán los abonos de campaña que les correspondan, los que por razón de estudios concede el artículo diecinueve y también en su totalidad y a estos efectos el que permanezcan como Generales en attuación de reserva.

A los que hubieran ascendido a Oficiales Generales o asimilados de la situación de reserva en virtud de leyes especiales se les aplicará lo que estas determinen exclusivamente para ellos, si en algo alterasen los preceptos reglamentarios de la Orden.

Los Generales y asimilados honoríficos podrán optar a la Gran Cruz cuando al serles concedido dicho empieo honorífico reuniesen ya las demás condiciones exigidas para la obtención de ella,»

Artículo segundo.—Quienes como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior tengan derecho a obtener los beneficios de mejora de pensión, podrán solicitarlo en la forma reglamentaria, pero los efectos económicos de las concesiones que procedan no se producirán más que a partir de la fecha de este Decreto.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro del Ejército para que dicte las disposiciones convenientes para el debido desarrollo de este Decreto.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Macrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, LUIS CARRERO BLANCO

> DECRETO 736/1961, de 8 de mayo, por el que se modifican determinados artículos del de 3 de febrero de 1958, que creó la Comisión de Dirección y las Regionales o Provinciales que sean necesarias para la formulación y desarrollo de los planes de obras, colonización, industrialización y electrificación de las grandes zonas regables.

La aplicación del Decreto de tres de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, que crea la Comisión de Dirección de los Planes de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de las Grandes Zonas Regables, ha mostrado la conveniencia de incluir los trabajos de concentración parcelaria en los planes de obras, colonización, industrialización y electrificación de las grandes zonas regables, bien para el mejor aprovechamiento de los regadios o como tarea previa a las de conservación de suslos o de repoblación forestal.

Asimismo se estima indicado solicitar el cambio de nombre de esta Comisión de Dirección, proponiendo que el extenso que hoy tiene sea sustituido por otro más breve y genérico, que abarque estos y otros trabajos, que en lo sucesivo ceben ser coordinados por este Organismo. Igualmente la experiencia ha demostrado ser poco conveniente la automática designación de los cargos de Presidente y Secretario de los Comités Técnicos, regulada en el párrafo segundo del artículo octavo, ya que estando formado el Comité por Ingenieros de distintas especialidades puede recaer el desempeño de tales misiones, bien en una misma persona para varios planes o bien en el representante de los Servicios menos afectados, o en el que esté en peores circunstancias para atender tal cometido.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, con la conformidac de los de Obras Públicas, Industria y Agricuitura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diccinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos primero, tercero, octavo y noveno del Decreto de tres de febrero de mil noveclentos cincuenta y ocho, que quecan redactados del siguiente modo:

Articulo primero.—«La Comisión creada por el articulo primero del Decreto de tres de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho se denominará en lo sucesivo «Comisión de Dirección de Pianes ce las Grandes Zonas Regables.»

Artículo tercero, párrafo primero.—«La Comisión de Dirección estará constituída por los Directores generales de Chras Hidráulicas; de Carreteras y Caminos Vecinales; de Ferrocarriles, Tranvias y Transportes por Carretera; de Trabajo; de Empleo (incorporado a la Comisión por Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, «Boletin Oficial del Estadow del quince de julio de mil novecientos cincuenta y ocho), de Industria, de Agricultura, de Montes. Caza y Pesca Fluvial; de Colonización, de Administración Local y de la Vivienda; el Interventor general de la Administración del Estado, Delegado Nacional de Sindicatos, Secretarios generales técnicos de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Comercio (incor-porado este último a la Comisión por Decreto de venticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, «Zoletin Oficial del Estado» de diecinueve de noviembre de mil novecientes cincuenta y ocho), Gerente del Instituto Nacional de Industria y el Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

Párrafo segundo del artículo octavo.—«Los Presidentes y los Secretarios de dichos Comités Técnicos serán designados por el Comité de Coordinación y Gestión que, a su vez, podrá amoliar el número de miembros de tales Comités Técnicos con caracter informante y por especiales razones exigidas para la mejor redacción de planes concretos y determinados.»

Articulo noveno h).—«Trabajos de concentración parcelaria que sea preciso realizar en las zonas regables o en las cuencas de los embalses y sus consiguientes programas de inversiones.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 20 de abril de 1961 por la que se extiende el campo de aplicación del Seguro Escolar a los alumnos del Peritaje de Minas.

Ilustrisim∞ señores:

En virtud del Decreto de 14 de septiembre de 1956, se extendió a los alumnos de Enseñanzas Técnicas en su grado medio el Seguro Escolar, creado por Ley de 17 de julio de 1953.

Al autorizar la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas, de 20 de julio de 1957, la transformación de las Escuelas de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas en Escuelas de Peritos de Minas y de Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas, y habiéndose implantado por Orden de 21 de septiembre de 1960 los cursos preparatorios y selectivos de Iniciación al Pertaje de Minas en las Escuelas de Bilbao, León,